

SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS CIVILES.

Derechos sindicales y laborales de los trabajadores de la Seguridad Pública “Guardia Civil”

*Alberto Moya Acedo
Secretario General
Asociación Unificada de Guardias Civiles.*

Lo que a la simple observación de cualquier ciudadano queda en evidencia es que la **crisis** ha propiciado un auténtico **entramado legislativo** encaminado a la limitación, si no prohibición, de derechos fundamentales, sociales y laborales. Es lo que nos trae a estas jornadas, con una atención especial a la Ley Orgánica 4/2015.

Pero durante esta legislatura, y aprovechando una mayoría absoluta, *se han aprobado más leyes mordazas.*

Me han invitado para exponer fundamentalmente a las que han recaído sobre la **Guardia Civil**. Aplicación más perversa si cabe, porque hablamos de un colectivo, el formado por los hombres y mujeres guardias civiles, que nunca han disfrutado de un estado pleno de ciudadanía.

Y para explicar lo acontecido en este cuerpo policial, centrándonos específicamente en los derechos fundamentales y profesionales, es clarificador repasar los **principales acontecimientos normativos, judiciales y sociales**; remontándonos para ello, al **contexto histórico** que marca la aprobación de la actual Constitución.

Porque hay que recordar que los **ejércitos** finalmente acabaron adecuándose a los principios del **Estado liberal** en un proceso convulso, donde se tuvo que imponer a los pensamientos absolutistas, para finalmente, la disciplina militar pasar a incluirse en el seno de la sumisión al Derecho y al poder civil.

Es en ese contexto histórico, cuando se crea la Guardia Civil, pero lo que no es demasiado conocido es que en sus inicios la Guardia Civil se conforma como **cuerpo de policía civil**, porque fue el Duque de Ahumada quien modificó el decreto fundacional de 28 de marzo de 1844, realizado por Patricio de la Escosura, *para crear un Cuerpo militar pero que de forma contradictoria, su apellido es civil.*

Pero sera la actual **Constitución** la que marque un principio básico en relación con las **Fuerzas Armadas** y los **cuerpos de seguridad**, que no es otro que el de la **separación absoluta** entre unas y otros.

En efecto, el artículo 8 lo dice textualmente: "Las Fuerzas Armadas, constituidas por, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional", mientras que el 104 reza: "Las fuerzas y cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana".

Basta la lectura de ambos artículos, su ubicación en el texto constitucional (uno en el título preliminar y el otro en el título IV), o la función que tienen encomendada unas y otros, para darse cuenta de que el **constituyente quiso diferenciarlos de manera rotunda.**

Esta tesis se confirma todavía más si situamos ambos preceptos en una **perspectiva histórica**. Desde dos puntos de vista:

1. Desde lo que supone la **ruptura** de la Constitución de 1978 con la consideración tradicional de la Guardia Civil como parte de las Fuerzas Armadas con ese rango legal desde 1878.

2. Desde el conocimiento del propio **proceso constituyente** de 1978, porque los artículos **8** y **104** fueron de los más debatidos en todas las fases, en las que se pretendió reiteradamente eliminar la enumeración de los tres ejércitos del artículo 8, porque con ello se dejaba fuera a la Guardia Civil, que forma parte, "por tradición y por derecho" (Manuel Fraga Iribarne), de las Fuerzas Armadas.

Tal pretensión fue rechazada reiteradamente y por mayorías abrumadoras por el constituyente. Y por ello es posible reconstruir de forma tan clara la voluntad del constituyente. **Fuerzas armadas** es un *numerus clausus* sin posibilidad de ampliación, como no sea a través de la reforma de la Constitución, que, por afectar además al título preliminar, tiene que seguir el procedimiento especial del artículo 168, y no el ordinario del artículo 167 de la Constitución. **Cuerpos de seguridad** son algo distinto que no tiene nada que ver con los primeros. **Así es a partir de 1978**, en contraposición a como ha sido en nuestra experiencia política y constitucional anterior.

Pero si la separación entre Fuerzas Armadas y Guardia Civil quedó clara en el proceso constituyente, no así en cuanto al **derecho de sindicación**, donde en el artículo 28, se produce cierta confusión entre las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad en relación con este derecho. Dice el artículo que "*Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar...*" En este caso, ganaron el debate los conservadores en cuanto a no limitar quienes pueden tener restringidos o limitados al derecho de sindicación.

Y con estos antecedentes, el desarrollo normativo posterior ha **prohibido** el acceso de los integrantes de la Guardia Civil, al **derecho de sindicación**.

Lógicamente, esta circunstancia **marca** la regulación de los derechos sindicales y laborales de los trabajadores de la Seguridad Pública en España, la cual se ha conformado – L. O. 2/86 - por Cuerpos de Seguridad Estatales, en algunas CC.AA. con Cuerpos Autonómicos, y por Cuerpos de Policía Local. ***Todos de naturaleza civil, y con derecho de sindicación; todos menos uno, la Guardia Civil.***

Por tanto, hoy tengo la **oportunidad de poder explicar** cómo y en qué se diferencia un Cuerpo de Seguridad civil y otro militar.

Pero abordar lo militar desde la perspectiva del Derecho no resulta una empresa sencilla. En primer lugar, porque en el ámbito de la seguridad pública y la defensa del territorio se da una sobredimensión del **principio de eficacia**, y la necesidad de la **disciplina** para garantizar sus funciones. *Todo el Derecho militar queda modulado, por estos dos factores.*

Además, a esta dificultad se añade el fuerte, sino excesivo, **peso historicista** que habita dentro de esta esfera de lo militar.

Y a estos dos factores de complejidad debemos añadir un tercero, y es **que no son muchos los analistas objetivos y externos**, ajenos al ámbito militar, que hayan dedicado sus estudios a la investigación jurídico-constitucional de este ámbito.

Por tanto, no podemos perder de vista el peso de "**lo militar**" a la hora de **abordar la seguridad pública**, pues, lógicamente la aplicación en materia de seguridad pública se centra básicamente en la existencia de que aún perdura en España un Cuerpo con funciones policiales sometido a la disciplina militar.

Pero continuando con el devenir histórico y social, en la **década de los 80-90**, fruto de la idiosincrasia propia de un cuerpo militarizado, con escasez de derechos, con una disciplina exacerbada y en donde el sistema de clases encuentra uno de sus últimos acomodos tras la dictadura de Franco, aparece, aunque de modo clandestino, el **SUGC**, un sindicato prohibido que fue duramente perseguido y que acabó con todos sus integrantes en cárceles militares o expulsados del Cuerpo.

Extinguido este **comienza a surgir el movimiento asociativo en la Guardia Civil**, al amparo de lo que *en aquellos momentos la ley permitía a los militares*, que era la pertenencia a asociaciones que tuvieran como objetivo fines sociales, culturales, deportivos o religiosos. Y por ese motivo, las asociaciones de guardias civiles elaboraron **estatutos** que contemplaban todas las opciones viables y sus combinaciones, enviándolos al Registro Nacional de Asociaciones para su posible inscripción. Pues bien, dicho **Registro** rechaza todas y cada una de las peticiones alegando que los estatutos albergaban fines reivindicativos, lo cual -según la opinión extendida-, era incompatible con la condición de militar.

El siguiente paso sería adaptar los estatutos a las exigencias del Registro, **eliminando cualquier rastro de actividad 'reivindicativa'**, obteniendo la llamada por respuesta. Este hecho provoca lo que se conoce como **silencio administrativo** y se decide iniciar el camino de los **Tribunales**. Se recurre ante la Audiencia Nacional para obtener un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de una asociación de miembros del Cuerpo.

Y así llegamos al 26 de julio de 1994, en esa fecha la **Audiencia Nacional** estimó la demanda presentada para la **inscripción** de una asociación de guardias civiles, con el argumento de que la inscripción de una asociación en el Registro correspondiente solamente se realiza a efectos de **publicidad**.

Pocos días después del Fallo judicial transcrito, el 2 de agosto de 1994, el Registro Nacional de Asociaciones inscribe a la asociación '**COPROPER 6-J**'. Siglas que querían recoger la lucha contra la **corrupción** instalada en el Cuerpo, y destapada con el caso de un Director General de la Guardia Civil, Luís Roldán Ibáñez, y que ya nunca abandonará su heredera, la Asociación Unificada de Guardias Civiles.

Porque inmediatamente comenzó la búsqueda del siguiente objetivo, una **ampliación estatutaria** con el firme propósito de convertirse en una organización profesional y el cambio de denominación a '**Asociación Unificada de Guardias Civiles**' (**AUGC**). Pero no iba a resultar tan fácil y tanto el cambio estatutario como el de nombre fueron

nuevamente **rechazados** por el Registro Nacional de Asociaciones, dando paso a nuevas pugnas judiciales.

Otra vez es la **Audiencia Nacional** la que falla a favor de COPROPER-6J, mediante Sentencia de 14 de enero de 1998, ratificada posteriormente por el Tribunal Supremo, que afirma textualmente que los fines repudiados por la Administración: “...no sólo son completamente lícitos dentro del marco de nuestro Ordenamiento Jurídico, sino que son altamente saludables, al articular a través de la vía asociativa la participación ciudadana, hacia el logro de una Administración que sirva con objetividad los intereses generales, tal y como proclama el art. 103 de la Constitución, a fin de que no se utilicen potestades públicas para el interés privado cuando éste difiere del general a que toda actuación pública se debe”.

El contencioso sobre el **cambio de nombre** debió esperar hasta el 2002, siendo nuevamente el pronunciamiento judicial **favorable**.

Pero nuevamente, la realidad social fue por delante del poder ejecutivo y el legislativo, pues el **20 enero de 2007**, la AUGC convoca una **manifestación** en la Plaza de Mayor, a la que asisten 3000 guardias civiles vistiendo su uniforme reglamentario. Ello provoca un movimiento en estos dos poderes, sostenidos en esa legislatura por el PSOE, hacia la regulación de ciertos derechos fundamentales y profesionales para los guardias civiles. De modo que a finales de 2007 se aprueban **dos leyes orgánicas**, que establecerán, por un lado, un **régimen de derechos y deberes**, donde *no se reconoce tampoco el derecho de sindicación*, aunque sí otros de carácter social pero ciertamente restringidos, como el de libertad de expresión, de reunión y manifestación, y un derecho nuevo que se denomina, de asociación profesional; y un nuevo **régimen disciplinario** para la Guardia Civil, con dos hitos importantes: la supresión del arresto como sanción disciplinaria y la no aplicación del CPM en funciones policiales.

Sin embargo, la regulación del derecho de asociación profesional no responde ni de lejos a las aspiraciones de los guardias civiles, pues al no accederse a las garantías sindicales básicas, las asociaciones **carecen de instrumentos reales de representación y negociación**, lo que evidentemente supone que no se avanzará en las mejoras profesionales, sociales y económicas, *siendo que es esta una cuestión histórica de agravio comparativo* entre la Guardia Civil, y el resto de cuerpos policiales.

Lo anterior provoca nuevamente el inicio de movilizaciones que van a desembocar en la convocatoria por parte de dos asociaciones de guardias civiles –UO y AUGC- de una **nueva manifestación** a los guardias civiles fechada el día **18 de septiembre de 2010**.

*Merece la pena detenernos en los **acontecimientos** que la rodearon por su significación.*

Porque esta comunicación fue de entrada prohibida por la Delegación del Gobierno de Madrid, simplemente amparándose para ello, en que la misma era de naturaleza sindical, derecho que los guardias civiles tenían vetado por las leyes. Frente esta resolución administrativa, las asociaciones convocantes interpusieron **recurso** judicial seguido como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

La **sentencia número 847/2010** de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es categórica: porque **estima la pretensión de los recurrentes** fallando que la L.O 11/07, de derechos y deberes proclama que los **Guardias Civiles son titulares** de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidos en la CE sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta y en las disposiciones que la desarrollan. Pues bien, estas disposiciones establecen las

limitaciones genéricas al derecho de reunión: pacífica y sin armas, sin el uso del uniforme y las de carácter político y sindical.

Bastaba por tanto, delimitar si la manifestación convocada tenía carácter sindical, *para seguir argumentando la Sala* que si los guardias civiles tienen reconocido el derecho a fundar asociaciones para defender sus intereses, y al mismo tiempo se les prohíbe formar parte de sindicatos, debemos concluir que el **término sindical no abarca toda la realidad profesional**, *al menos a la vista de la normativa examinada*.

Y por tanto se autorizó la manifestación por no ejercerse específicamente una **actividad sindical** basada como sabemos, en la formación o integración de sindicatos, en el ejercicio del derecho a la huelga, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo.

La **manifestación se produce** por tanto, 10.000 guardias civiles y sus familias ejercitan alrededor de la sede central de la Dirección General de la Guardia Civil, en Madrid, el legítimo derecho de reunión y manifestación.

Pero incluso ni con un pronunciamiento judicial claro, los guardias civiles habrían consolidado esta derecho de reunión.

Porque temporalmente nos encontramos ya en el **año 2011**, se acaba la legislatura, y en un contexto de una enorme **crisis social y económica**, surge la idea en el gobierno de la Nación de que ante las **posibles convulsiones** sociales que acarrearía una situación que iba empeorando por días, era más que conveniente comenzar a **remilitarizar** a la Guardia Civil, *ya que siempre sería mejor que los desórdenes públicos los afronte un cuerpo de seguridad, que directamente el Ejército*, pues aun con funciones policiales, la Guardia Civil es un cuerpo militarizado, con un funcionamiento férreo de jerarquía y disciplina, y por tanto, donde se van a cumplir las órdenes sin mayores problemas, *aunque en el camino se tengan que quedar cierto derechos fundamentales y sociales de la ciudadanía*. Y en esta tesitura, lo que menos falta hacía eran organizaciones representativas de trabajadores fuertes que pudieran ejercer de control interno frente a eventuales transgresiones de derechos basadas en el poder discrecional de la Administración y del ejecutivo.

Y en efecto se comienza a aplicar a la Guardia Civil, normativa de organización operativa y estatutaria de las Fuerzas Armadas. **Y lo más llamativo**, instigado por el entonces Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba, a la postre secretario general del PSOE, por primera vez se ponen de acuerdo, en lo que podría parecer un **pacto anti-natura**, los dos grupos de mayoría parlamentaria – PP y PSOE- para restringir derechos a unos ciudadanos, en este caso los guardias civiles.

Y así, se aprueba la **L.O. 11/2011**, la cual contiene solo dos artículos: uno, que deroga el artículo referente al derecho de reunión y manifestación de la Guardia Civil, para aplicar el segundo, lo regulado en este cuerpo policial para las Fuerzas Armadas: es decir, que a las anteriores prohibiciones, se le añaden la de no poder realizarlas en su condición de **militar**, cuando las mismas tenga un carácter **reivindicativo**, *y como no hay manifestaciones que no sean reivindicativas, pensaron que aquí acababa el problema, y así se evitaban volver a ver a guardias civiles manifestándose en la calle*.

Pero el devenir de los acontecimientos continuó. Acaba la **legislatura** y comienza la que ahora toca a su fin. Y la mayoría absoluta del Partido Popular y el gobierno que se constituye, *siguen aspirando a que la Guardia Civil vuelva a convertirse en el cuerpo de Ejército que nunca debió dejar de ser.*

Dicho y hecho. Se continúa con el proceso de remilitarización de la Guardia Civil, utilizando para ello la aplicación de la normativa de las Fuerzas Armadas a la Institución policial.

Siendo los dos hitos más importantes en este sentido, la **modificación del Código Penal Militar** para volver a aplicar a los guardias civiles aún en funciones policiales; y por otro lado, aprovechar la **reforma del régimen disciplinario** de las Fuerzas Armadas, para modificar el de la **Guardia Civil** – obviando por cierto, que la Guardia Civil ya tiene uno propio – *y tratar de dejar atado el asunto de las manifestaciones de Guardias Civiles; primero*, elevando su infracción a falta muy grave (lo que puede significar incluso la expulsión del Cuerpo), limitar, además, el derecho a la libre expresión, de modo que se exige hasta límites absurdos la neutralidad política y sindical, hasta el punto de que se les prohíbe a los guardias civiles, pronunciarse a favor en contra de partidos políticos o sindicatos, incluido sobre sus programas electorales o candidatos.

Y no suficiente con ello, la modificación del régimen disciplinario que aludimos realiza una pasmosa **modificación de la L.O del derecho de reunión**, de modo que las manifestaciones de guardias civiles podrán ser prohibidas si la autoridad gubernativa entiende que con la misma se pudiera estar cometiendo alguna infracción del régimen disciplinario interno de la Guardia Civil.

En suma, con ello lo que se pretendía es **eliminar** de hecho, el **escaso carácter reivindicativo** que todavía podían ejercer las asociaciones profesionales, buscando su **aislamiento**, pues a partir de ese momento, se persigue y sanciona todo acto donde pudiera verse cualquier atisbo de acercamiento de un representante asociativo a alguna organización sindical o política.

Y como todo tiene un detonante, cuando los guardias civiles volvieron a ingresar en prisiones militares, por meras faltas administrativas que pudieran ir en contra de la disciplina, como puede ser una discusión con un inmediato superior, es decir, cuestiones que se dan cotidianamente en cualquier ámbito laboral, AUGC comenzó una campaña de protestas que generaron por cierto, la peor reacción del Ministerio del Interior, que se ha dedicado a expedientar disciplinariamente a los representantes de esta asociación, y que culminaron, pese a las prohibiciones y posibles riesgos para sus participantes, en la convocatoria de una **nueva manifestación de guardias civiles**, fijada para el pasado **14 de noviembre de este año.**

La convocatoria fue **prohibida** por supuesto, por la Delegación de Gobierno de Madrid, alegando que tras la misma, había un **conflicto colectivo**, pues los guardias civiles reclamaban mejoras profesionales, y eso solo es potestad de los sindicatos.

Pero para sorpresa de muchos, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha vuelto a dar la razón a los convocantes, en **sentencia número 642/2015**, no solo redundando en el fallo del 2010, en el sentido de que no toda manifestación es sindical, por el mero hecho de ser reivindicativa, sino que los guardias civiles son un colectivo con unos cometidos específicos, pero también ciudadanos. Y por tanto, cuando no realicen las funciones que legalmente tienen encomendadas, también pueden ejercer derechos fundamentales, como el de reunión y manifestación.

Lo cual es muy importante, porque la sentencia despeja, de una vez por todas, el camino hacia la plena ciudadanía de los guardias civiles, al recordar la dictada en el año 2.010., **y lo hace ahora después** de que se **modificaran algunos artículos del régimen disciplinario**, con la única intención confesada de evitarla, de prohibir cualquier uso del derecho de reunión por parte de los guardias civiles.

La sentencia además vuelve a referirse a otro de los conceptos jurídicos indeterminados de los que más se abusa para impedir el ejercicio del derecho de asociación profesional en el ámbito de la Guardia Civil. Me refiero al concepto de **neutralidad política o sindical**, relacionado con otro concepto el de “**reivindicativo**”. La sentencia no deja duda alguna. La exigencia de neutralidad solo es precisable sobre asuntos que no estén relacionados con ámbitos sociales, profesionales y económicos de los guardias civiles. Solo en esos otros ámbitos será exigible esa neutralidad política o sindical.

Es por ello, por lo que desde AUGC estamos contribuyendo a que nuestros afiliados y afiliadas, guardias civiles, puedan ejercer su derecho al voto de manera informada. Hemos hechos documentos comparativos entre los programas de los partidos políticos que se presenta a las elecciones generales del 20D, y lo hemos hecho desde una afirmación rotunda. “**Neutralidad, sí; Indiferencia, no**”, que creo que resume bien nuestra postura al respecto y nuestra no renuncia a ser ciudadanos y a influir en las decisiones políticas que se adopten en el futuro de nuestro país.

Como puede verse el **camino y la lucha por la democratización de un cuerpo policial sometido a normativa militar no ha sido, ni es tarea sencilla**, teniendo en cuenta que el camino que queda por recorrer aún es largo, y donde es necesario resaltar el **coste personal** que está suponiendo, pues los representantes de las asociaciones de guardias civiles, han sufrido una represión implacable por parte del Estado, que les ha supuesto cárcel, expulsiones del Cuerpo o sanciones disciplinarias.

Aún queda por considerar un tipo de asociación especial, el **derecho de sindicación** en la Guardia Civil. Antes que nada hay que decir que el ejercicio de sindicación viene recogido en el art. 7 dentro del Título Preliminar, sindicatos y asociaciones profesionales, en conexión con el art. 28, Título I, o sea, artículos super-protegidos por la Constitución y que recogen los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Por lo tanto el derecho de sindicación no es algo que ya por estar recogido en la Constitución sea de máxima importancia, es que además viene recogido como un derecho fundamental en su Título I. Dentro del derecho constitucional como norma que aspira a garantizar la libertad de las personas y las garantías para hacerlas efectivas, se establecen determinados derechos que no dependen del reconocimiento en contratos o normas jurídicas, *sino que son inherentes, consustanciales, a la misma naturaleza humana*, por lo tanto estamos hablando de derechos que forman parte inseparable de todos los individuos y que son expresión de unos valores que **inspiran** la organización de la comunidad política social y **justifican** la propia existencia de la Constitución.

De la importancia de estos derechos se desprende **su ocupación** en nuestra Constitución en su parte Dogmática, al principio de la misma, incluso antes que otros aspectos, como la Corona o aspectos como la organización del Estado.

Por tanto, el hecho de que el derecho de sindicación venga recogido como un derecho fundamental no puede ser pasado por alto. Aunque como todo derecho puede tener sus **límites**, allá donde interfieran con otros de su mismo nivel e importancia, **por ejemplo** ante el derecho de libre circulación, nos encontramos el derecho a la propiedad privada.

Pero en el caso de anular la sindicación a los guardias civiles ¿**qué esfera se pretende proteger**? Parece evidente que la idea de salvaguardar la disciplina de un cuerpo castrense no se encuentra en el mismo nivel, y no digamos ya de un cuerpo no militar en su plenitud, sino de “naturaleza” militar.

Porque elementos instrumentales como son la **disciplina, la jerarquía, la subordinación y la eficacia** no pueden extrapolarse o exigirse al guardia civil cuando no está en el cumplimiento de sus funciones. Todas ellas son instrumentos para el cumplimiento de las misiones que la Constitución se encomienda, que no pueden extender su ámbito de exigencia a la vida del guardia civil cuando no ejerce como tal. Es decir, en la **defensa** de sus **intereses económicos, sociales y profesionales** el guardia civil no debe ser neutral e imparcial, porque si se le exigiese serlo, dejaría de poder defender sus legítimas aspiraciones de mejora, de manera eficaz.

Si esto es así, añádase además que, en y para el cumplimiento de sus misiones, la neutralidad es exigible a los ciudadanos pertenecientes **otros cuerpos policiales** (Cuerpo Nacional de Policía, Policías Autonómicas y Policías Locales) y sin embargo pueden tener sindicatos profesionales. Lo mismo sucede en relación con la disciplina, jerarquía, subordinación y eficacia, pues, todo ellos les son exigibles a ese tipo de funcionarios policiales y sin embargo, pueden **sindicarse con limitaciones**, pero no tienen prohibición absoluta, como se quiere imponer ex lege a los guardias civiles.

En consecuencia, *los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a exigir un desarrollo legislativo del artículo 28.1* que sea respetuoso con su condición de ciudadanos integrados en un cuerpo de seguridad y no en las Fuerzas Armadas, no debiendo verse privados por completo del ejercicio de tal derecho.

Como apunta el catedrático de Derecho Constitucional, **Javier Pérez Royo**, el legislador no puede, en consecuencia, prescindir de los artículos 8 y 104 CE a la hora de desarrollar el artículo 28, sino que, al contrario, *tiene que tenerlos muy presentes*.

Por ello, **no puede proceder a una equiparación de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad** ni siquiera a los solos efectos del ejercicio del derecho de sindicación.

Ello supondría **reinterpretar los artículos 8 y 104 CE a la luz del 28**, *en lugar de proceder a la inversa*, que es lo que tiene que hacerse, no sólo por sentido común, sino también por lógica jurídica, ya que son los artículos 8 y 104 los que definen qué son las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad en nuestro ordenamiento, y, por otra, únicamente de esta manera se consigue una **interpretación favorable** al ejercicio del derecho fundamental, produciéndose como resultado de la misma que su ejercicio sea lo más amplio posible. Donde las limitaciones a este derecho tengan que soportar la crítica de un "**juicio de razonabilidad**", esto es, de adecuación de los límites a la función que, como cuerpo de seguridad, la Guardia Civil tiene constitucionalmente encomendada.

Para terminar, es necesario analizar el pronunciamiento judicial del **Tribunal Europeo** sobre derecho de sindicación, en las **recientes sentencias** ambas de fecha., 2 de octubre de 2014 (asuntos Matelly contra Francia y ADEFDROMIL contra Francia) en las que se ha declarado la violación del art.11 del Convenio en las injerencias denunciadas en los casos objeto de resolución.

En ambos casos, la Corte sostiene que el párrafo 2 del artículo 11 no excluye a ninguna de las categorías profesionales de las contempladas en el artículo 11.

El artículo cita expresamente a las Fuerzas Armadas y a la policía entre aquellas que pueden, como mucho, ser objeto de restricciones legítimas por parte de los estados, **sin que por ello el derecho a la libertad sindical de sus miembros se vea cuestionado**, destaca que las restricciones que se pueden imponer a los tres grupos de personas citadas en el artículo 11, exige una interpretación estricta y deben, por consiguiente, limitarse al ejercicio de los derechos en cuestión, no deben atentar a la esencia misma del derecho a organizarse. Por consiguiente, el Tribunal no acepta las restricciones que afecten a los elementos esenciales de la libertad sindical, sin los cuales el contenido de esta libertad quedaría privado de su esencia.

Desde esta valoración de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es perfectamente posible defender que la **actual regulación del derecho de asociación profesional resulta insuficiente para preservar el núcleo esencial del derecho a la sindicación**. No solo por su distinta naturaleza, sino porque en lo concreto, no es lo mismo defender los intereses del colectivo desde el formato "asociación", que con el traje de "sindicato".

Estamos en realidad ante una cuestión que demanda una **decisión política**, *y solo desde la política tendrá solución definitiva*, que no puede ser otra que la **aceptación de una realidad sindical que desborda lo meramente asociativo**.

Al igual que lo militar se adaptó a los principios liberales - a pesar de un indudable retraso e incomodidad y recelo por parte de los mismos- **la Guardia Civil acabará adaptándose a la actual sociedad democrática**, la de los derechos y las libertades.

Puede que aún haya que esperar para esto, esperar a que la **cultura democrática** en España siga avanzando y evolucionando, pero sin duda, la Guardia Civil como cuerpo militar **acabará asumiendo los costes** de adaptarse a esta **sociedad democrática avanzada**, la que reza en el Preámbulo de nuestra Constitución y a la que todos debemos aspirar.